

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Entidades del MCF al realizar operaciones de cambios internacionales, deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo y demás normas que se contienen en este Manual.
2. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por “Compra/Venta” aquellas operaciones que sean contabilizadas de acuerdo con las normas e instrucciones dictadas en tal sentido por la Comisión para el Mercado Financiero, en las cuentas conversión de las empresas bancarias y de los registros auxiliares en el caso de las personas jurídicas autorizadas conforme al Capítulo III del Compendio, en las diferentes monedas extranjeras; en tanto se entenderá como “Transferencia” aquellas operaciones que sean contabilizadas en las cuentas de corresponsales.

No obstante lo anterior, y para el sólo efecto de las solicitudes de información contenidas en este Capítulo, deberán clasificarse las operaciones de cambios internacionales que se informen en “Compra o Venta” o “Transferencias sin Compra/Venta simultánea”. Por lo tanto, se entenderán por “Transferencias” aquellas operaciones de “Compra/Venta” en las que se indique un país distinto de Chile en la planilla computacional, y las “Transferencias sin Compra/Venta simultánea”.

3. Las Entidades del MCF que realicen operaciones de cambios internacionales, deberán tener presente lo siguiente:
 - 3.1 Las empresas bancarias deberán informar diariamente al Banco las compras, ventas y Transferencia sin Compra/Venta simultánea de moneda extranjera, realizadas durante el día, a más tardar hasta las 10:00 horas del día hábil bancario siguiente, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el Anexo N° 4.1 de este Capítulo.
 - 3.2 Por su parte, las Entidades del MCF No Bancarias deberán informar mensualmente al Banco, dentro de los primeros cinco días hábiles bancarios del mes siguiente, las compras, ventas y Transferencia sin Compra/Venta simultánea de moneda extranjera, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el Anexo N° 4.2 de este Capítulo. Asimismo, deberán reportar el saldo de la cuenta de cambio y conversión por moneda extranjera al cierre del mes correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo N° 4.3 de este Capítulo.
 - 3.3 La información requerida para fines de cumplir con las exigencias previstas en los numerales 3.1 y 3.2 precedentes deberá ser debidamente reportada por la Entidad del MCF a través de INTERNET (<http://www.bcentral.cl>), en forma directa o a través de Agentes Autorizados para estos efectos, los que podrán estar constituidos como (i) Plataformas Transaccionales Nacionales, según este término se define en el Capítulo III del Compendio o (ii) entidades bancarias cuya filial sea una entidad del MCF, caso en el cual reportará a nombre de esta última, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Compendio. En cualquier caso, la responsabilidad por la veracidad y oportunidad de la información entregada se mantiene radicada en la respectiva entidad del MCF.

La Entidad del MCF deberá indicar si la información se entregará directamente o a través de uno o más Agentes Autorizados, individualizando a los mismos, a través del procedimiento establecido por la División Estadísticas para tal efecto, el cual se indica en la página web del Banco (<http://www.bcentral.cl>).

- 3.4 Emitir una planilla computacional, en lo sucesivo “Planilla”, por cada compra, venta o Transferencia sin Compra/Venta simultánea de divisas, utilizando los códigos de operaciones de cambios internacionales señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, por las operaciones de cambios correspondientes a los códigos contenidos en el Anexo N° 3 de este Capítulo, podrán confeccionar una sola Planilla, una de ingreso y otra de egreso, por cada código de operaciones de cambios, por las operaciones cursadas en el día y que correspondan exclusivamente a compras, ventas o Transferencia sin Compra/Venta simultánea individuales hasta 10.000 dólares, o su equivalente en otras monedas extranjeras. En dicho caso, el tipo de cambio que se señalará, para las compras y ventas, será el ponderado, debiendo, además, consignar en el campo “Nombre del interesado”, la expresión “Varias Operaciones”.

Alternativamente a lo señalado en el inciso anterior, en el caso exclusivo de las Transferencia sin Compra/Venta simultánea, también se podrá agrupar en una sola Planilla, bajo los códigos 10080 “Ingresos no contemplados en otros Códigos de Operaciones de Cambios” y 20080 “Egresos no contemplados en otros Códigos de Operaciones de Cambios”, según el caso, el total de ingresos o egresos por Transferencia sin Compra/Venta simultánea, respectivamente, por operaciones individuales de hasta 10.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre y cuando se trate de algunas de las operaciones correspondientes a los códigos señalados en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

Además de lo anterior, en el caso de las operaciones realizadas entre dos Entidades del MCF, cada una de ellas podrá agrupar en una sola Planilla todas las compras y en otra todas las ventas. En el campo Tipo de Cambio deberá indicar el tipo de cambio ponderado.

- 3.5 La fecha de la “Compra/Venta” corresponderá a aquella en la cual sean contabilizadas las operaciones en las cuentas o registros mencionados en el numeral 2 de este Capítulo. Para las “Transferencias sin Compra/Venta simultánea”, su fecha deberá corresponder a aquella en la cual la operación sea contabilizada en la cuenta de corresponsales. En caso de no poder ser clasificada en esa oportunidad la operación de cambios internacionales, la fecha corresponderá a aquella en la cual la moneda extranjera sea puesta a disposición del beneficiario.
4. En las Planillas de operaciones en monedas extranjeras distintas al dólar, se indicará su valor en dólares de acuerdo con las equivalencias señaladas en el numeral 5.2 de este Capítulo.
5. Las compras y ventas de divisas realizadas por las Entidades del MCF dan origen a la Posición de Cambios Internacionales. Esta Posición constituye el saldo de las cuentas conversión, en el caso de las Empresas Bancarias, y de los registros auxiliares, en el caso de las personas jurídicas autorizadas conforme al Capítulo III del Compendio, en las diferentes monedas extranjeras.
- 5.1 El saldo acreedor de la cuenta conversión o del registro auxiliar, según corresponda, es el monto de moneda extranjera disponible para la venta y se le denomina “Posición Sobrecomprada” y el saldo deudor de la misma es el monto de moneda extranjera vendida en exceso a la disponible en la misma cuenta y, en este evento, se le denomina “Posición Sobrevenida”.

5.2 La Posición de Cambios Internacionales expresada en dólares es la suma algebraica de los saldos de las cuentas conversión o de los registros auxiliares, según corresponda, expresados en dicha moneda, de acuerdo con las equivalencias publicadas por el Banco, en conformidad con el numeral VII del Capítulo I del Compendio, el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente.

El saldo de la Posición de Cambios Internacionales, expresado en dólares, deberá ser igual o superior a cero para aquellas Entidades del MCF distintas de las supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero.

6. Para la información de las Transferencias, se deberán tener presente las siguientes consideraciones:

6.1 En caso de que se liquiden divisas que ya han sido informadas previamente al Banco, ya sea como Transferencia sin Compra/Venta simultánea o a través de algún Anexo de este Manual en el cual se comunica el destino de ellas, deberá utilizarse el Código 10090 "Divisas informadas previamente".

6.2 En caso de venta de divisas que posteriormente serán remesadas al exterior, deberá utilizarse el Código 20090 "Egresos para futuras transferencias o para pagos directos en el exterior". Posteriormente, cuando se realice la Transferencia sin Compra/Venta simultánea ésta deberá clasificarse de acuerdo con el código de cambio que le corresponde a la operación de que se trate.

7. En forma adicional, y sin perjuicio de la observancia de las demás obligaciones previstas en este Capítulo, teniendo presente el uso que se le da a esta información para el cálculo del dólar observado que publica periódicamente el Banco de conformidad con el artículo 44 de la LOC, las Entidades del MCF deberán enviar diariamente, hasta las 16:30 horas, una Planilla por cada compra o venta de dólares de los Estados Unidos de América efectuadas contra pesos chilenos, cuyo monto sea igual o superior a 500.000 dólares, negociadas ("*trade date*") hasta las 16:00 horas del mismo día hábil bancario en que se remite la información.

Exclusivamente para efectos del cumplimiento de lo previsto en este numeral, las operaciones que hasta las 16:30 horas de la fecha de envío al Banco de la Planilla antes indicada, tengan pendientes la información para aplicar la clasificación del código de operación de cambios internacionales correspondiente, se les deberá asignar los códigos transitorios de clasificación para efectos del reporte a que se refiere este numeral, signados con el N° 10100 "Compra de divisas pendiente de asignar código de operación de cambio durante el mismo día hábil bancario, informada en ese carácter para fines del N° 7 del Capítulo I del Manual" o el N° 20100 "Venta de divisas pendiente de asignar código de operación de cambio durante el mismo día hábil bancario, informada en ese carácter para fines del N° 7 del Capítulo I del Manual", según corresponda.

Asimismo, para los fines previstos en este numeral, tratándose de operaciones de cambios internacionales por un monto individual inferior a US\$500.000 dólares de los Estados Unidos de América, si al momento de remitir la información requerida no se dispone del código de cada operación de cambios internacionales, se podrá confeccionar una sola Planilla por las operaciones cursadas en el día hasta las 16:00 horas. En dicho caso, el tipo de cambio que se señalará para las compras y ventas será el promedio ponderado resultante de las operaciones incluidas en la Planilla respectiva, debiendo, además, consignar en el campo "Nombre del interesado", la expresión "Varias Operaciones".

Se deberá tener presente que las operaciones clasificadas en los códigos transitorios N°s. 10100 y 20100 no podrán utilizarse para el cierre del reporte que debe enviarse hasta el día hábil bancario siguiente a las 10:00 horas, de conformidad con el numeral 3.1 de este Capítulo, el que en todo caso deberá contener todas las operaciones realizadas el día hábil bancario anterior, debidamente clasificadas en cuanto a los códigos correspondientes, dando de esta manera cumplimiento a la normativa establecida en los numerales anteriores.

Disposición Transitoria:

Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que se acojan al sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas establecido por el Artículo Undécimo Transitorio de la Ley N° 21.731, que deban regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile, respecto de las operaciones de cambios internacionales asociadas a tales bienes o rentas, deberán hacerlo dentro de los seis meses siguientes a aquel en que hayan declarado voluntariamente esos mismos bienes y rentas ante el Servicio de Impuestos Internos, habiéndose pagado o no el impuesto único contemplado en dicha Ley.

Los plazos para efectuar dicha solicitud, establecidos en el párrafo precedente, podrán ser prorrogados por el Gerente General en caso de existir motivos fundados.

Para tales efectos, los solicitantes deberán utilizar el Anexo N° 6 de este Capítulo, que contiene el formato de Solicitud de Regularización de Información sobre Operaciones de Cambios Internacionales relativas a Bienes o Rentas acogidos al Artículo Undécimo Transitorio de la Ley N° 21.731, y el Formulario Especial de Información correspondiente.

La solicitud indicada, con sus antecedentes, deberá ser presentada exclusivamente a través de la página web del Banco Central de Chile.